



Número Único 110013104050201600411-00  
Ubicación 2290  
Condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

|                       |   |                                                                                                                        |
|-----------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RAD</b>            | : | <b>NUMERO INTERNO 2290</b>                                                                                             |
| <b>CONDENADO</b>      | : | <b>FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO</b>                                                                                       |
| <b>IDENTIFICACION</b> | : | <b>19.268.520</b>                                                                                                      |
| <b>DECISION</b>       | : | <b>NO REPONE AUTO DE AGOSTO 27 DE 2020 QUE<br/>NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL</b>                                           |
| <b>RECLUSIÓN</b>      | : | <b>PRISIÓN DOMICILIARIA ( calle 138 No. 53 - 60<br/>Torre 1 Apt. 502 -fers782@hotmail.com- teléfono<br/>3123804368</b> |

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Pronunciarnos sobre el recurso de reposición instaurado por el condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO, contra el auto del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 8 de octubre de 2014 condenó a Fernando Sánchez Quintero como autor del punible de abuso de confianza calificado y agravado a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios por la suma de (\$131.811.115).

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal confirmó la sentencia motivo de alza en proveído del 20 de marzo de 2015.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO****I. De la decisión recurrida**

El 27 de agosto de 2020, este Despacho negó al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO, la libertad condicional al advertir que carecía de elementos de juicio para evaluar el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, no había allegado " *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás*

*documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal” exigida por el artículo 480 de la Ley 600 de 2.000 para el estudio de dicho beneficio.*

## **II. De la sustentación del recurso.**

El condenado SÁNCHEZ QUINTERO actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la referida providencia.

Indica el señor FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO lo siguiente:

(...) fui capturado por mi presentación voluntaria el día 29 de junio de 2017, en la fecha he cumplido más de las tres quintas partes en que me he encontrado en privación física de mi libertad, o sea he cumplido exactamente 38 meses, el 29 de agosto de 2020, mi conducta se puede deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No se puede negar el beneficio de la libertad condicional, atendiéndose a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para dosificación de la pena. Señor juez, en mi condición de detenido en prisión domiciliaria no puedo presentarme al complejo carcelario y penitenciario de Bogotá, para que me expidan la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el C.P, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 480 del C.P.P. (...).

Añade el condenado SÁNCHEZ QUINTERO que en su proceso se debe aplicar el artículo 64 original de la Ley 599 de 2.000, sin la modificación de la Ley 1709 de 2014.

## **III. Consideraciones del despacho.**

En primer lugar, se le aclara al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO que en el auto del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se le negó la libertad condicional se le aplicó el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, por principio de favorabilidad.

Este Juzgado en el auto recurrido emitido el 27 de agosto de 2020 le negó al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO el beneficio de la libertad condicional, por cuanto no se cumplía con la segunda exigencia prevista en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, norma que señala:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez concedará la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

Así las cosas, tenemos que la segunda exigencia previstas en el citado artículo para la concesión del beneficio de la libertad condicional, es que el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario

permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, inferencia que, reitera el Despacho, no se puede realizar en este evento, por cuanto dentro de la actuación no obra la resolución favorable emitida por el Consejo de disciplina del Complejo Carcelario y

Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para la concesión de dicho beneficio al penado SÁNCHEZ QUINTERO,

A su vez, el artículo 480 de la Ley 600 de 2.000 indica que la solicitud de libertad condicional debe ir acompañada, entre otros documentos, de la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del Centro de reclusión sobre la viabilidad de conceder dicho beneficio. Dicha norma establece:

ARTÍCULO 480. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, expresamente exige que obre la resolución favorable para la concesión del aludido beneficio, y en este caso tenemos que hasta la fecha del presente pronunciamiento el Complejo Carcelario y Penitenciario del Bogotá - COMEB, no ha remitido la referenciada documentación.

Es de anotar que son las autoridades penitenciarias las encargadas de pronunciarse sobre la conducta de los internos, aun cuando se encuentren en prisión domiciliaria, pues son ellas las que les hacen seguimiento y control y cuentan con los profesionales y comités para emitir los conceptos sobre este aspecto.

Conforme con lo anterior y toda vez que este Despacho no pudo constatar el adecuado desempeño y comportamiento del penado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO, aunado a que se echa de menos la resolución favorable exigida por el artículo 480 de la ley 600 de 2000, se mantiene incólume la decisión de negar beneficio de la libertad condicional al sentenciado, dado que para el actual momento no puede el Despacho llegar a la debida acreditación del adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene incólume el auto atacado y se concede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

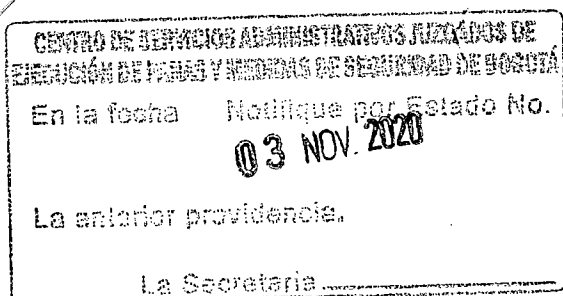
### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 27 de agosto de 2020 mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO, por las razones anotadas en precedencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AMBM





**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el condenado ante la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

AMBM

Fecha 22 de Octubre de 2020

Hora, 5:52 P.M

Nombre Fernando Sánchez Quintero

Cédula 19.268.520 B7X

Dirección Calle 138 No. 54-60 Torre A  
Apartamento 502

Tel - 4788485-3/23804368

Correo fers782@hotmail.com



**De:** Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 14 de octubre de 2020 5:56 p. m.  
**Para:** Maria Elisa Caraballo Henriquez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** pereznovoa@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN NI 2290 AUTO INT. CONCEDE RECURSO  
**Datos adjuntos:** I. 2290. REPOSICION - NIEGA. A..P..pdf  
**Importancia:** Alta

Buenas tardes, de manera atenta les informo que me notifiqué del auto de la referencia y no interpongo recursos contra el mismo.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa  
Procuradora 368 Judicial I Penal

---

**De:** Maria Elisa Caraballo Henriquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 14 de octubre de 2020 11:38  
**Para:** Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>  
**Cc:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** NI 2290 AUTO INT. CONCEDE RECURSO

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.